



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

RÉGIMEN DE SUBROGANCIAS

Artículo 1º - La integración transitoria de los Juzgados, Tribunales y de las Salas de las Cámaras de Apelaciones, de la Cámara Contencioso Administrativa y de la Cámara de Casación Penal en caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de sus jueces titulares se denomina subrogancia.

Para los casos de recusación o excusación, se aplicarán las reglas previstas en los códigos procesales respectivos, y subsidiariamente, los términos de la presente ley.

Artículo 2º - En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, Laboral o de Paz, la Cámara de Apelaciones respectiva procederá a la designación de un (1) juez subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, y de acuerdo al siguiente orden:

a) Con un (1) juez de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un juez de la jurisdicción territorial más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la presente ley; la Cámara de Apelaciones respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate.

En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los Jueces de Garantías y de Ejecución Penal, el Tribunal de Juicio y Apelaciones respectivo procederá a la designación de un (1) juez subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, y de acuerdo al siguiente orden:

a) Con un (1) juez de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, con un juez de la jurisdicción territorial más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;

b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la presente ley; el Tribunal de Juicio y Apelaciones respectivo dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial del Juzgado de que se trate.

Artículo 3° - En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los Tribunales de Juicios y Apelaciones, la Sala de la Cámara de Casación Penal de la jurisdicción designará un (1) miembro subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, de acuerdo al siguiente orden:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, con uno de los Jueces de Garantías o de Ejecución Penal de la jurisdicción respectiva; cuando ello no fuere posible, con un miembro de un tribunal o un Juez de Garantías o de Ejecución Penal de la jurisdicción más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a cargo;
- b) Con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la presente ley; la Sala respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial del Tribunal de que se trate.

Artículo 4° - En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de las Salas Civiles y Comerciales y Laborales de las Cámaras de Apelaciones o de los miembros de las Salas de las Cámaras Contencioso Administrativa y de Casación Penal, será el propio tribunal quien resuelva la subrogancia, de conformidad con lo que a continuación se dispone:

Las Salas Civiles y Comerciales y Laborales de las Cámaras de Apelaciones se integrarán por sorteo público, entre los demás miembros de cada una de aquéllas. Si ello no fuera viable, se integrará por sorteo público, con los miembros de los Juzgados de Primera Instancia de la jurisdicción con competencia en la materia respectiva, y en defecto de éstos con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la presente ley; la Cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjuer que residan en la jurisdicción territorial de la Cámara que se trate.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Las Salas de la Cámara Contencioso Administrativa se integrarán por sorteo público, entre los demás miembros de cada una de aquéllas. Si ello no fuera viable, se integrará con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la presente ley; la Sala respectiva dará preeminencia a aquellos conjueres que residan en la jurisdicción territorial de la Sala que se trate.

Las Salas de la Cámara de Casación Penal se integrarán por sorteo público entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser posible, la designación se efectuará con los jueces de las restantes Salas con asiento en la provincia, según el orden precedentemente establecido. Si ello no fuera viable, se integrará por sorteo público, con los miembros de los Tribunales de Juicio y Apelaciones, y en defecto de éstos, con un (1) conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la presente ley; la Sala respectiva dará preeminencia a aquellos conjueres que residan en la jurisdicción territorial de la Sala que se trate.

Artículo 5° - Informada la existencia de una vacante en los términos de los artículos 2°, 3° y 4° de la presente, la Cámara de Apelaciones, Contencioso Administrativa o de Casación, procederá a desinsacular al subrogante a los efectos de proceder a la cobertura del cargo. El subrogante desinsaculado podrá, en el plazo de cinco (5) días de notificada su designación, excusarse de cubrir el cargo fundado en la existencia de motivos que importen un grave perjuicio al normal desarrollo de la actividad del Juzgado, Sala o Tribunal. La Cámara competente, en el plazo de cinco (5) días, resolverá la cuestión rechazando o aceptando la excusación, en cuyo caso procederá a desinsacular un nuevo magistrado subrogante.

Una vez cumplimentado el orden de prelación establecido en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente, las Cámaras podrán convocar a:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- a) Jueces titulares designados por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo del Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos, que no hubiesen sido puestos en funciones por resultar integrantes de un Juzgado, Sala o Tribunal no habilitado y que tengan competencia material afin;
- b) Magistrados jubilados en los términos de la ley 8.732 y sus modificatorias.

Los interesados contemplados en el inciso b) del presente artículo deberán inscribirse en el registro que al efecto habiliten las respectivas cámaras.

A los efectos de designar jueces subrogantes que no registren atrasos significativos, las Cámaras respectivas deberán establecer, como requisito mínimo, que no registren incumplimientos reiterados en los plazos legales para el dictado de sentencias que establecen los códigos procesales aplicables.

Artículo 6° - El Consejo de la Magistratura elaborará una lista de conjueces por cada Sala de las Cámaras de Apelaciones, de la Cámara Contencioso Administrativa o de la Cámara de Casación Penal para actuar en las Salas de la misma Cámara y en todos los Juzgados y Tribunales que de ella dependan. Podrán integrar la lista de conjueces, sin que se les requiera un nuevo concurso público de antecedentes, los postulantes que hubieran aprobado un concurso en los últimos tres (3) años a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que hubiesen obtenido más del cincuenta por ciento (50 %) de puntuación en la instancia de oposición. En este supuesto se deberá requerir la previa conformidad de los posibles integrantes.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Las listas de conjueces deberán ser aprobadas por el plenario del Consejo de la Magistratura por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Una vez aprobadas serán remitidas al Poder Ejecutivo Provincial, que designará de entre aquéllos, y con acuerdo del Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos, entre cinco (5) y diez (10) conjueces por cada Cámara, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

Artículo 7º - Los aspirantes que deseen integrar las listas de conjueces deberán inscribirse ante el Consejo de la Magistratura, el que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente.

Artículo 8º - No podrán integrar las listas de conjueces las personas que, al momento de la aprobación de las listas por el plenario del Consejo de la Magistratura o, en su caso, en el momento de la designación por el Poder Ejecutivo Provincial:

- a) Hubiesen sido designados magistrados titulares del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos o del Ministerio Público;
- b) Se encontraren suspendidos o removidos del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos;
- c) Estén alcanzados por las incompatibilidades e inhabilidades previstas por la legislación aplicable;
- d) Se encontraren imputados por delitos dolosos, y dicha imputación se encontrare firme.

Al momento de su designación como jueces subrogantes, deberán declarar que no se encuentran incurso en ninguna de las causales mencionadas precedentemente. Los reglamentos que dicten las Cámaras respectivas deberán contemplar mecanismos para dar cumplimiento a esta obligación.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 9° - Quienes resulten designados jueces subrogantes de un cargo de mayor jerarquía deberán solicitar licencia en el cargo en que se venían desempeñando por el lapso que dure la subrogancia y tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que subroguen. Si se tratare de magistrados designados para subrogar un cargo de igual jerarquía, se desempeñarán simultáneamente en ambos y su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda a la función que subroga. En ambos casos, la retribución se aplicará mientras dure el plazo de la subrogancia.

Artículo 10 - Los procedimientos disciplinarios y de remoción de los subrogantes se realizarán en los mismos términos que los establecidos para los jueces titulares.

Artículo 11 - Los jueces subrogantes permanecerán en el cargo hasta el cese de la causal que generó su designación. En ningún caso la subrogancia podrá exceder el plazo de un (1) año contado desde la designación, prorrogable por un plazo de seis meses, siempre que medie causa justificada, a cuyo vencimiento se producirá la caducidad de pleno derecho de aquélla y serán inválidas las actuaciones que se realizaren con posterioridad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponder.

Las Cámaras deberán informar bimestralmente al Consejo de la Magistratura la situación de subrogancia de sus respectivas jurisdicciones.

En el supuesto de que la causal que generó la licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de un magistrado sea definitiva, la Cámara deberá comunicar tal



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

situación dentro de los tres (3) días de producida la vacante al Consejo de la Magistratura, a fin de dar cumplimiento al procedimiento de selección previsto por el artículo 182 de la Constitución Provincial.

La vigencia de la función del juez subrogante de los Tribunales de Juicio y Apelaciones podrá extenderse exclusivamente en aquellas causas en que ya hubiere sido sorteado al momento de operarse la caducidad del nombramiento, al solo efecto de resolverlas y hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Artículo 12 - Será nula, de nulidad absoluta, la designación de un juez subrogante para desempeñar funciones en un Juzgado, Tribunal o Sala que no hubiese contado previamente con magistrados titulares designados conforme al procedimiento constitucional ordinario.

Artículo 13 - Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 14 - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal el dotar de un marco normativo al régimen de subrogancias que rige las licencias, suspensiones, vacancias, remociones y demás impedimentos dentro de la órbita del Poder Judicial de Entre Ríos.

Actualmente, el sistema permite las designaciones discrecionales de magistrados y esto le quita certeza y seguridad jurídica a los nombramientos. Lo que es peor, existen numerosos casos de funcionarios en toda la Provincia que alternadamente desempeñan o han desempeñado tareas en la esfera del Poder Judicial y del Ministerio Público, lo que resulta altamente contraproducente en razón de la división de sus funciones.

El régimen que se propone se basa en gran parte en el recientemente sancionado a nivel nacional, a través de la Ley N° 27.439, y toma en cuenta las particularidades de nuestra provincia. En particular, es importante destacar que incorpora los nuevos cambios que implicará la habilitación de la Sala de la Cámara de Casación Penal en la ciudad de Concordia, creada mediante Ley 10.049 y que se espera que entre en funcionamiento a partir de este año.

De más está decir que uno de los grandes avances en materia de calidad institucional que implica el presente proyecto de ley se verifica en el hipotético caso, bastante común por cierto, de que la designación que se realice deba recaer en un abogado de la matrícula. Hoy por hoy no existen parámetros objetivos que regulen esta situación, por lo que se busca que de ahora en más el Consejo de la Magistratura deba elaborar un listado de conjueces atendiendo a criterios claramente definidos por el texto legal y que éste luego deba ser remitido al Honorable Senado de la Provincia de Entre Ríos para que preste su acuerdo.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.